

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas en este centro en todo el día 12 son satisfactorias al orden público. De la provincia de Barcelona se sabe han sido disueltos los batallones de guías, sin ninguna clase de desórdenes. La agitación que hace tres días existía, ha desaparecido por completo. Han sido aprehendidos en Tornadizo, provincia de Burgos, todos los individuos de la partida latro-facciosa de Marcos González, que tenía atemorizados á los pueblos de los partidos judiciales de Lerma y Castrojeriz, ocupándoles armas, municiones, ganzúas y el dinero robado en Tornadizo. Este suceso ha producido gran alegría en la provincia, elogiando el comportamiento del Inspector y los 20 vigilantes que lograron capturar á los malhechores, que se hallan bajo la acción de los tribunales.»

Noticias de Pamplona aseguran que el ejército de la República conserva sus posiciones de Barbarin, Luquin y Urbiola, con su base en Arcos; y que los carlistas ocupan las de Monte Jura y Monjardin con su base en Estella. La mortandad de los defensores del absolutismo, ha sido muy grande.

Crece el desaliento en las facciones que penetraron en Sia, provincia de Albacete, habiéndose presentado en Caudete al Alcalde 44 carlistas, procedentes de la partida Rico, y de la de Roche se han presentado 100 en Montealegre.

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

En la batalla dada por el Comandante militar de Monforte con cuadro de reserva, guardia civil y voluntarios, han sido capturados 13 carlistas, pertenecientes á la partida Ostendi, cogiendo al Jefe que la mandaba.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 13 de Noviembre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 851.

Con el fin de que tenga cumplido efecto cuanto se preceptúa en el decreto de 18 de Setiembre último sobre requisa de caballos, se previene por medio de la presente á los Alcaldes de los pueblos cuyos nombres aparecerán á continuación, que citen á los dueños de los caballos en condiciones de ser requisados según las listas remitidas, de los que solo pueden esculirse los de menos talla de seis cuartas y media y los potros menores de cuatro años, para que á las diez de la mañana del día que á cada pueblo se fija, sean presentados en el cuartel de la remonta de esta capital, donde serán reconocidos por la comisión nombrada al efecto. También citará al Regidor síndico, que deberá concurrir al acto en representación del Ayuntamiento.

Queda prevenido á todos los señores Alcaldes guarden y hagan guardar la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, á fin de evitar que me vea colocado en la triste pero inevitable necesidad de proceder contra mis subor-

dinados, haciendo efectiva la responsabilidad en que incurran con arreglo á la ley.

Córdoba 14 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Pueblos que se citan, y día de su presentación.

Villaviciosa, el 21 y 22 de Noviembre.

Fernán-Núñez, el 23 y 24 id.

Nueva Cartella, Añora y Torre

Campo, el 25 id.

Encinas Reales é Iznajar, el 26 idem.

Posadas, el 27. id.

Priego, el 28 y 29 id.

Carcabuey, el 30 id.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

De conformidad á lo prescrito en el art. 2.º del decreto de 29 de Setiembre último, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Magistrado interino de la Audiencia de Granada á D. Pascasio Fernandez Gomez, que lo es cesante de la de Valencia.

Madrid seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

El Gobierno de la República, de conformidad á lo prescrito en el último extremo del art. 20 del decreto de 8 de Mayo de este año, ha tenido á bien acceder á la permuta que de sus respectivos destinos han

solicitado D. José Maria Payueta y Diaz y D. Victor Lopez de Maria y Lopez, trasladando al primero á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, que sirve el segundo, y á este á igual cargo de la de Sevilla, que desempeñaba aquel.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Mariscal de Campo D. Victor Marina y Ventura cese en el cargo de Capitán general de las islas Baleares, proponiéndose utilizar en breve sus servicios.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República se ha servido nombrar Capitán general de las islas Baleares al Mariscal de Campo D. Carlos Palanca y Gutierrez, que actualmente lo es de Burgos.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República se ha servido nombrar Capitan general de Búrgos al Mariscal de Campo D. José Lopez Dominguez.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Excmo. Sr.: En vista del oficio dirigido por V. E. á este Ministerio con fecha 23 de Octubre último participando la desaparicion del Capitan de ejército, Teniente de la Comandancia de Cádiz del cuerpo de su cargo, D. Casimiro Garcia Figueroa, quien desde el dia 6 del citado mes en que le fué confiado por el Jefe de la Comandancia el cobro de una letra no ha vuelto á presentarse en su destino, ignorándose su paradero; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850; y en su consecuencia no podrá el interesado presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes; quedando sin embargo sujeto al resultado de la sumaria que se le instruye en el caso de ser habido ó presentado.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1873.—Sanchez Bregua.

Sr. Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: En vista del brillante hecho de armas llevado á cabo nuevamente por el Comandante del regimiento caballeria de Sagunto, 4.º de Lanceros, D. Cesáreo Portillo y Belluga, batiendo con la columna de su mando en el pueblo del Sabinal, provincia de Murcia, la faccion de los cabecillas Rico y Selvas, á quienes hizo prisioneros con 216 hombres más de dicha partida, cogiéndoles igual número de armas, municiones y pertrechos de guerra y una bandera, el Gobierno de la República ha tenido á bien conferir al expresado Comandante el empleo de Teniente Coronel de dicha arma.

Al propio tiempo se ha servido conceder el empleo de Comandante de ejército al Capitan, Teniente de Carabineros D. Mariano Manso y Egea, por su bizarro comportamiento en el citado hecho de armas; autorizando asimismo á V. E. para que formule y remita á este Ministerio con toda brevedad propuesta de gracias en favor de los demás Oficiales é individuos de tropa de la citada columna.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 7 de Noviembre de 1873.—Sanchez Bregua.

Sr. General en Jefe del ejército de operaciones de Valencia.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que en 23 de Marzo de 1867 se entabló demanda ordinaria ante el Juzgado de Posadas por D. Diego Granados y otros vecinos de Almodóvar del Rio contra el Ayuntamiento del mismo pueblo, pidiendo que por esta Corporacion se les otorgara escritura de las suertes ó pedazos de terreno que les fueron concedidos á virtud de reparto hecho y que perteneciese al comun de vecinos de dicha villa, fundándose en la autorizacion que el Jefe político de la provincia de Córdoba, previa conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, habia concedido al Ayuntamiento para repartir á censo cierta porcion de terrenos montuosos de las 5.530 fanegas que habian adquirido los vecinos á título honeroso, adjudicándolo entre los que fueran laboriosos y con arraigo, á fin de que las roturasen y redujeran á cultivo en el término de ocho años:

Resultando que comunicada esta demanda al Ayuntamiento de Almodóvar promovió esta Corporacion artículo de incontestacion por considerarla destituida de fundamento y faltos de personalidad algunos de los demandantes; y que en este estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibitoria al Juzgado, como incompetente para su conocimiento, y que conferido traslado de este requerimiento á los demandantes y al Promotor fiscal del Juzgado solicitaron aquellos que fuese desestimado, al paso que este funcionario sostuvo la procedencia de la inhibicion reclamada, por creer que compete á la Autoridad administrativa la resolucion de las cuestiones suscitadas por dicha demanda:

Resultando que el Juzgado, por auto de 20 de Abril de 1871, fundándose en diferentes disposiciones y consideraciones legales, se inhibió del conocimiento y prosecucion de los autos, mandando remitirlos al Gobernador, citadas y emplazadas las partes para que ante él pudiesen usar de su derecho; y que interpuesta apelacion por la de Granados y consortes para ante la Audiencia de Sevilla, y sustanciado el recurso por todos sus trámites, fué confirmado dicho auto por otro de la Sala de lo civil de la misma de 28 de Abril del corriente año 1873:

Y resultando que contra este

último han interpuesto Granados y consortes recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal ante este Tribunal Supremo, citando en su apoyo diferentes leyes y doctrinas:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 52 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863 relativa al gobierno y administracion de las provincias, corresponde al Rey (hoy Presidente del Poder Ejecutivo), en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, y segun el art. 61, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia dicte auto declarándose incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelen de él se sustanciará este artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayera no será susceptible de ulterior recurso:

Considerando que, con arreglo al art. 287 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las competencias positivas y negativas de atribuciones que la administracion suscitase se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante:

Considerando, relativamente á las competencias sobre negocios civiles y criminales, que segun el art. 386 de la misma ley provisional, contra los autos de las Audiencias en que las decidan sólo se dará el recurso de casacion en su caso, debiendo entenderse con arreglo á la constante y reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo que «este caso» no se realiza hasta que se falle ejecutoria mente el pleito principal en que la cuestion de competencia haya sido suscitada:

Considerando que si bien las expresadas decisiones de competencia pueden dar lugar en el caso mencionado al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, como se dispone en el párrafo sexto del art. 5.º de la ley sobre reforma de la casacion civil, no pueden ser en manera alguna fundamento para recurso de fondo, ó sea por infraccion de ley ó de doctrina legal, segun tambien lo ha consignado reiteradamente este Tribunal:

Considerando, en virtud de las precedentes disposiciones y observaciones juridicas, que es absolutamente improcedente é inadmi-

sible el presente recurso interpuesto por D. Diego Granados y consortes ante este Tribunal Supremo, puesto que versa sobre competencia promovida por la Administracion contra un Juzgado de primera instancia, y puesto que aun considerándola como suscitada entre Juzgados y Tribunales del fuero comun, bajo cuyo equivocado concepto la ha elevado el recurrente á este Tribunal, se funda en la infraccion, no de las formas del juicio, sino de leyes y doctrinas legales sustantivas, sin que que se haya fallado aun el pleito en que dicha cuestion ha sido suscitada;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina interpuesto por D. Diego Granados y consortes.

Madrid 1.º de Octubre de 1873.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.—Licenciado Mariano Fernandez García.

En la villa de Madrid, á 14 de Octubre de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en la Alcaldia mayor de Bejucal y en la Sala primera de la Audiencia de la Habana, como incidente de la testamentaria de D. Valentin Diaz, por D. Secundino Acosta con D. Joaquin Suarez y García, como administrador de los bienes de la misma y curador ad bona de los hijos menores de D. Ramon Acosta y de Doña Petrona Valdés, sobre peticion de herencia:

Resultando que D. Secundino Acosta entabló demanda en 13 de Mayo de 1868 para que se condenase á D. Joaquin Suarez á entregarle la parte de bienes que le correspondia de la herencia de D. Valentin Diaz; y que impugnada por D. Joaquin Suarez, por sí y como curador de los hijos menores de Don Ramon Acosta y Doña Petrona Valdés, dictó sentencia el Alcalde mayor en 20 de Mayo de 1871 estimando la demanda:

Resultando que el demandado interpuso apelacion, que le fué admitida en 7 de Junio siguiente, mandándose remitir los autos á la Superioridad con citacion y emplazamiento de las partes por término de 20 dias, habiendosido emplazados los Procuradores en el citado dia:

Resultando que en 10 de Julio se remitieron los autos á la Audiencia por no haber facilitado hasta entónces el apelante el papel y sellos de correos necesarios; y que personados en el 13 D. Secundino Acosta, acusó la rebeldía al apelan-

te, que se tuvo por acusada en auto del 14, declarándose desierta y abandonada, con las costas, la apelación interpuesta por Don Joaquín Suarez:

Resultando que este compareció en forma en la Audiencia en el siguiente día 15 con escrito en que, dándose por enterado de dicho auto y exponiendo que se había personado en las actuaciones á los dos días de haber sido remitidas á la Audiencia, siendo inútil su presentación anterior, porque sin ellas nada podía gestionarse: que en este pleito se ventilaban intereses de grande importancia que afectaban á menores, y los cuales resultaban altamente perjudicados, y que si la administración de justicia tenía por principal fundamento el respeto á la ley, según la cual debía prescindirse de las fórmulas judiciales para atender á la verdad legal, no pudiendo por ello perjudicar á nadie el hecho de conceder la defensa, ejercitando el recurso de reposición, el de súplica, el de restitución «in integrum» ó el que fuera más adaptable y con la instancia más adecuada, suplicó que admitiendo dicho recurso se dejase sin efecto la deserción decretada y se le tuviera por parte, entregándole los autos oportunamente:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de la Habana por auto de 17 de dicho mes de Julio declaró no haber lugar, con las costas, á admitir la suplica que se interponía, y que D. Joaquín Suarez con el carácter de curador de los menores interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la doctrina legal constantemente observada de prescindir de las fórmulas para atender á la verdad legal, única base de la recta administración de justicia:

2.º Por el hecho de sufrir los menores grave daño en sus intereses, las leyes 1.ª, tit. 25 de la Partida 3.ª, y 1.ª y 2.ª, título 19 de la Partida 6.ª, en cuanto se había negado la defensa por restitución, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Setiembre de 1857, en que se considera que la restitución «in integrum» por daños causados á los menores no es de las contenidas en el art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto tenía lugar en casos como el presente:

3.º La práctica constante de los Tribunales, de acuerdo con los preceptos de las leyes, y muy especialmente de los artículos 1.192 y 1.193 de la de Enjuiciamiento civil, con arreglo á la que únicamente podría dejar de oírse al litigante

que citado en su persona hubiera sido declarado en rebeldía por su falta de comparecencia, y los menores, no solo no habían sido citados personalmente, pero ni siquiera en la de su curador:

Y 4.º Aun aceptado el hecho de la rebeldía de los menores, los preceptos de la misma ley de Enjuiciamiento y la práctica observada que constituía doctrina jurídica, que les concedía el derecho de defenderse en el estado en que se hallase el juicio á su presentación; y por lo tanto, no solo estaban en la aptitud de ejercitar el recurso de casación contra el fallo dictado en primera instancia, sino de argüir la nulidad del mismo, puesto que las leyes le concedían el ejercicio de todos sus derechos en el estado en que encontrasen el juicio:

Resultando que en este Supremo Tribunal citó en tiempo oportuno como infringidas las leyes 13, 14 y 19, tit. 5.º de la Partida 3.ª por los defectos que dijo contenía el poder con que el Procurador D. Secundino Acosta se personó en la Audiencia, el cual no era suficiente para representarle:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que por el artículo 1.445 de la ley de Enjuiciamiento civil quedaron derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil; y que previniéndose en el art. 838 de la misma que si el apelante no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, á la primera rebeldía que acuse el apelado se declarará desierto el recurso, no ha podido infringir la Audiencia de la Habana al cumplir con el expresado artículo la ley 2.ª, tit. 16 libro 11 de la Novísima Recopilación, que mandaba dar sentencia probada y sabida la verdad, aunque faltase alguna de las solemnidades del orden de los juicios, porque esta ley está derogada por la vigente de Enjuiciamiento civil en los términos que queda expuesto:

Considerando que la ley de la Partida 3.ª, las dos de la 6.ª y la sentencia de este Tribunal Supremo que se citan alegando el beneficio de restitución «in integrum» que compete á los menores tampoco han sido quebrantadas, porque la expresada ley de Enjuiciamiento civil ordena en su art. 31 que los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos por vía de restitución ni por otro motivo alguno; y que á la clase de términos improrrogables pertenece, según el número 6.º del art. 30, el que tienen los apelantes para presentarse ante el Tribunal

superior á virtud del emplazamiento por apelación admitida:

Considerando que los arts. 1.192 y 1.193 de la referida ley de Enjuiciamiento civil se refieren á los juicios en rebeldía y no tienen aplicación al caso en que no se trata de juicio seguido en rebeldía, sino de ejecutar los preceptos que se hallan en vigor para el orden del enjuiciamiento:

Considerando que no hay doctrina jurídica contra el texto de la ley; y que si es cierto que en cualquiera estado del juicio en que se presente un litigante debe ser oído, ha de ser siempre sin retrogradar la sustanciación; siendo evidente que cuando el curador de los menores se hizo parte ante la Audiencia de la Habana ya se había estimado la acusación de rebeldía y declarado desierta la apelación, por lo que no puede apreciarse lo que se dice en el cuarto y último fundamento del recurso:

Y considerando, en cuanto á los motivos de casación alegados en este Supremo Tribunal, que no habiendo sido el particular á que se refieren objeto de discusión en los autos, no pueden serlo del recurso; y que por otra parte constituirían un defecto de forma que daría lugar á un recurso de naturaleza distinta de la del que ha sido interpuesto y admitido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín Suarez en la representación indicada, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de la Habana la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.—Ramon Díaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Joaquín Ruiz Cañabate.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 14 de Octubre de 1873.
—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 13 de Mayo de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley que ante

Nos pende, interpuesto por Francisco Zanné y Oliver contra la sentencia de sobreesimiento que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida á instancia de este contra la Compañía titulada «Navegación é Industria» en el Juzgado del distrito de Palacio de la misma por estafa:

Resultando que Francisco Zanné, con el carácter de poseedor de 25 obligaciones de dicha Sociedad, presentó contra la misma en el referido Juzgado denuncia, en que se ratificó, manifestando que dicha Sociedad había cometido delito de defraudación, porque desatendía totalmente desde 1866 el pago de los intereses y capital de un préstamo de 5 millones, garantidos por documento público con todo el haber ó pertenencias sociales; y porque además redujo la Compañía este capital sin consentimiento de los acreedores, hasta el punto de no ser suficiente para cubrir las deudas; repartiéndose al propio tiempo en anualidades sucesivas parte del capital en concepto de beneficios imaginarios:

Resultando que formada causa y practicadas en su virtud varias diligencias con intervención del Ministerio fiscal, se mostró parte la Compañía denunciada, pidiendo la suspensión de los procedimientos en virtud á que existía pleito civil entre la misma Compañía y algunos obligacionistas acerca de los mismos extremos á que se refería la denuncia:

Resultando que el Juez de primera instancia, fundándose en estos hechos, dictó sentencia de sobreesimiento, que la Sala, teniendo en cuenta que para proceder criminalmente contra un comerciante por defraudaciones cometidas en la gestión mercantil era necesario que recayese previamente la calificación de la quiebra culpable, en cuyo caso no se encontraba la Sociedad «Navegación é Industria», aprobó en 16 de Noviembre último, enendiéndose con la cualidad de «sin ulterior progreso», y condenó á Zanné en las costas de ambas instancias:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del último recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en los artículos 2.º y 4.º, sin designar el número de este, de la provisional que los establece, citando como infringidos:

1.º El art. 51 regla 4.ª del reglamento provisional para la administración de justicia, y 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, por haberse acordado el sobreesimiento y eximido con ello de res-

ponseabilidad criminal á la Compañía denunciada antes de haberse evacuado todas las diligencias del sumario que acordó el Juez, y antes por consiguiente de haberse investigado los hechos que el denunciante atribuyó á la Compañía como constitutivos del delito de defraudación:

2.º El art. 550 del Código penal, porque los hechos realizados por la Compañía «Navegación é Industria» al disminuir sin autorización competente su capital social desde 15 millones á 6, y repartido se el resto del mismo simulando beneficios, constituye la defraudación prevista en aquel artículo:

3.º El núm. 5.º del art. 548, porque la Compañía se apropió y distrajo fondos á virtud de un título que producía la obligación de devolverlos;

Y 4.º El art. 3.º del reglamento provisional, porque al sobreseer se la causa antes de que constasen en ella los antecedentes interesados por la parte actora para justificar los hechos, se faltó al precepto de que á todo denunciador de un atentado contra su propiedad debe administrársele eficazmente toda la justicia que el caso requiere:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal declaró que no había lugar á la admisión del recurso por las infracciones del art. 51, regla 4.ª del reglamento provisional, y del 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ni tampoco respecto á la infracción del art. 3.º del mismo reglamento alegados en primero y cuarto término, admitiéndose por los demás motivos expresados, en cuya virtud se remitió á esta Sala tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, respecto del segundo y tercer motivos de casación alegados, únicos admitidos por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, que según el párrafo quinto del art. 548 del Código penal, incurrir en las penas de defraudación los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido, y el art. 550 impone pena al que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada:

Considerando que si los hechos de que acusa Zanné á la Compañía de «Navegación é Industria» se probasen, sobre haber repartido beneficios imaginarios á los accionistas en perjuicio de los acreedores

simulando operaciones, se habría cometido un delito de estafa penado en el Código; y al sobreseer la Sala sentenciadora sin ulterior progreso la querrela, bajo el concepto de que para proceder criminalmente contra un comerciante por defraudaciones cometidas en la gestión mercantil es necesario que recaiga previamente la calificación de quiebra culpable, ha cometido error de derecho; porque si el quebrado por insolvencia fraudulenta ó culpable es castigado, lo puede ser también el comerciante que haya cometido cualquiera otra defraudación, aunque no se produjera la quiebra, ni sea preciso declararla antes de proceder, como equivocadamente ha entendido la Sala:

Considerando que cualquiera que sea el éxito del procedimiento en virtud de las exculpaciones que pruebe la Compañía, y aun sobreseyendo sin perjuicio, si se acreditase que era preciso determinar previamente alguna cuestión civil, no obstante la preferencia que corresponde á la criminal, no ha sido arreglado á la ley el sobreseimiento dictado sin ulterior progreso, que cierra la puerta á toda sucesiva actuación, desestimando como delito los hechos que dieron lugar á proceder, cuando los consignados en la acusación y admitidos para practicar ciertas diligencias lo constituyen si se probaren en la forma denunciada, caso comprendido en la ley de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar en el concepto referido al recurso de casación interpuesto por Francisco Zanné y Oliver: casamos y anulamos la sentencia de sobreseimiento sin ulterior progreso pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona; y dirijase orden á la misma para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel María de Basualdo. —Miguel Zorrilla. —Manuel Almonaci y Mora. —Antonio Valdés. —Francisco Armesto. —Alberto Santías. —Diego Fernandez Cano.

Publicación. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 13 de Mayo de 1873. —Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

ANUNCIOS.

Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales entregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Carreteras 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben también pagarse al referido comisionado, mediante la liquidación practicada en la Administración Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comisión.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribución según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaríos del Atba,» novela histórica por D. Anonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un lusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Compeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

TEATRO DEL RECREO. —Funcion para hoy. La zarzuela en tres actos, «Catalina,» —En el intermedio del primero al segundo acto, por los gimnastas señores Martínez y Reyna serán ejecutados grandes recreo gimnásticos. —A las ocho. —Entrada general 3 rs.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.